

de Contribuyentes y de los avisos de aumento o disminución de obligaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

IV.—Que la casa de bolsa que participe como intermediario en la operación se cerciore de que la persona por cuenta de quien interviene cumple con los requisitos para poder celebrar dichas operaciones en los términos de esta regla.

V.—Que la operación se efectúe con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 10-139 de la Comisión Nacional de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1990.

La ganancia que obtenga el prestatario por la venta en corto de las acciones obtenidas en préstamos a que se refiere esta regla estará exenta en los términos de la fracción XVI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles, conforme a lo previsto por el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales, que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo.

105.—En el caso de operaciones de venta en corto de acciones obtenidas en préstamo, que se realicen en los términos de las disposiciones contenidas en la Circular 10-139 de la Comisión Nacional de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1990, el prestamista podrá considerar que no existe enajenación de las acciones que otorgue en préstamo para efecto de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 104 de esta Resolución, a excepción de aquéllas que el prestatario no adquiriera dentro del plazo establecido en el contrato, a que se refiere el penúltimo párrafo de dicha regla.

En los supuestos a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 104 mencionada, la ganancia estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá acumular a los demás ingresos que obtenga en el ejercicio, el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

El prestamista no estará obligado a efectuar pagos provisionales por los premios que reciba del prestatario en los términos del contrato respectivo, siempre que la casa de bolsa que intervenga en la operación efectúe la retención a que se refiere el tercer párrafo del artículo 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales, que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se acumularán por este último en los términos del Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La casa de bolsa que intervenga en la operación deberá efectuar la retención que corresponda en los términos del tercer párrafo del artículo 135 de la Ley citada.

En las operaciones de ventas en corto que se efectúen en los términos de esta regla, el prestamista no estará obligado a trasladar el impuesto al valor agregado al prestatario por los actos o actividades que se deriven de dichas operaciones.

105-A.—Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la siguiente:

TABLA

CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SEA:	EL FACTOR CORRESPONDIENTE SERA:
Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años.....	1.30
Más de 2 años hasta 3 años.....	1.56
Más de 3 años hasta 4 años.....	2.36
Más de 4 años hasta 5 años.....	6.11
Más de 5 años hasta 6 años.....	12.58
Más de 6 años hasta 7 años.....	20.59
Más de 7 años hasta 8 años.....	32.78
Más de 8 años hasta 9 años.....	59.26
Más de 9 años hasta 10 años.....	117.82
Más de 10 años hasta 11 años.....	151.62
Más de 11 años hasta 12 años.....	196.88
Más de 12 años hasta 13 años.....	236.29
Más de 13 años hasta 14 años.....	274.50
Más de 14 años hasta 15 años.....	331.21
Más de 15 años hasta 16 años.....	421.31
Más de 16 años hasta 17 años.....	468.94

Más de 17 años hasta 18 años.....	565.54
Más de 18 años hasta 19 años.....	686.40
Más de 19 años hasta 20 años.....	724.55
Más de 20 años hasta 21 años.....	760.50
Más de 21 años hasta 22 años.....	796.19
Más de 22 años hasta 23 años.....	834.88
Más de 23 años hasta 24 años.....	851.83
Más de 24 años hasta 25 años.....	866.68
Más de 25 años hasta 26 años.....	891.42
Más de 26 años hasta 27 años.....	893.20
Más de 27 años hasta 28 años.....	942.75
Más de 28 años hasta 29 años.....	946.08
Más de 29 años hasta 30 años.....	967.90
Más de 30 años hasta 31 años.....	967.90
Más de 31 años hasta 32 años.....	1020.13
Más de 32 años hasta 33 años.....	1023.24
Más de 33 años hasta 34 años.....	1060.42
Más de 34 años hasta 35 años.....	1126.24
Más de 35 años hasta 36 años.....	1145.47
Más de 36 años hasta 37 años.....	1253.49
Más de 37 años hasta 38 años.....	1457.64
Más de 38 años hasta 39 años.....	1467.20
Más de 39 años hasta 40 años.....	1435.81
Más de 40 años hasta 41 años.....	1718.93
Más de 41 años hasta 42 años.....	1810.00
Más de 42 años hasta 43 años.....	1889.24
Más de 43 años hasta 44 años.....	1933.79
Más de 44 años hasta 45 años.....	2075.77
Más de 45 años hasta 46 años.....	2644.93
Más de 46 años hasta 47 años.....	2807.97
Más de 47 años hasta 48 años.....	3743.96
Más de 48 años hasta 49 años.....	4408.22
Más de 49 en adelante.....	4823.11

106.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
M\$N	M\$N	M\$N	%
0.01	1'118,926.00	0.00	3
1'118,926.01	9'496,855.00	33,568.00	10
9'496,855.01	16'689,756.00	871,361.00	17
16'689,756.01	19'401,257.00	2'094,154.00	25
19'401,257.01	23'228,398.00	2'772,029.00	32
23'228,398.01	73'839,500.00	3'996,714.00	34
73'839,500.01	en adelante	21'204,489.00	35

107.—En los casos de enajenaciones de bienes inmuebles, consignadas en escritura pública, efectuadas por el Departamento del Distrito Federal de conformidad con los programas para la regularización de la tenencia de la tierra, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que intervengan en dichas operaciones, no estarán obligados a calcular y enterar el impuesto sobre la renta a cargo de los adquirentes de los bienes en los términos del último párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no releva a dichos adquirentes de la obligación de presentar la declaración anual que, en su caso, corresponda a los ingresos obtenidos por los bienes inmuebles que adquirieran.

108.—Para los efectos del segundo párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes al mes de febrero de 1991: